

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 58/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal del demandado *****, aquí apelante, contra el Auto que Desechó de Plano el Incidente Innominado para Decretar la Caducidad respecto del Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios Vencidos, de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), deducido del expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Mercantil; tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, promovido en contra del Demandado Incidental *****, en su calidad de Representante Legal de la negociación denominada "*****". Estudio de apelación que deberá vincularse a la ejecutoria dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pronunciada por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el Juicio de Amparo de Indirecto *****, que concede la protección constitucional a la quejosa Licenciada *****, Apoderada Legal del *****; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La resolución que Desechó de Plano el Incidente Innominado para Decretar la Caducidad, se pronunció así:

"Ciudad Reynosa, Tamaulipas, (28) veintiocho de marzo del dos mil veintidós (2022).

*Por recibido el escrito de cuenta firmado por la LIC. ******, autorizada de la parte demandada dentro del expediente número 00*****, por el cual promueve INCIDENTE INNOMINADO.*

Se desecha de plano el Incidente Innominado por el que pretende se decrete la caducidad en el Incidente de Liquidación de Intereses así como la resolución emitida el 14-catorce de febrero del año en curso, en atención de que la caducidad opera de pleno derecho desde el primer acto que se refleje inactividad hasta la citación para sentencia, y en la especie existe en la incidencia ya dictada la interlocutoria correspondiente misma que causo firmeza, por tanto no se dan los supuestos previstos por el artículo 1076 del Código de Comercio.

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura

del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE...”.

--- **SEGUNDO.** Inconforme con la resolución anterior, la Licenciada la Licenciada *****, Apoderada Legal del demandado *****, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la resolución correspondiente el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO. Los agravios expuestos por la Licenciada **, en su carácter de Apoderada Legal de la parte demandada *****, aquí apelante, contra el Auto que Desechó de Plano el Incidente Innominado para Decretar la Caducidad del Incidente de Liquidación de Intereses, de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del Expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, promovido en contra del***

Demandado Incidental ** , en su calidad de Representante Legal de la negociación denominada “*****”; resultaron infundados.----***

--- SEGUNDO. Se Confirma el Auto Impugnado de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a que hace mérito el resolutive que antecede.-----

--- Notifíquese Personalmente...”

--- TERCERO. Contra tal fallo, el demandado ***** , ahora por conducto de la Licenciada ***** , con el carácter de Apoderada Legal, promovió demanda de amparo, radicándose como Juicio de Amparo ***** , en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el cual fue fallado con el siguiente Punto Resolutivo:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ** , en su carácter de apoderada legal del ***** , Tamaulipas, contra los actos reclamados a la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, así como de la Jueza Tercero de Primera instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, sede Reynosa, por los motivos precisados en el considerando séptimo, para los efectos expuestos en el último de este fallo.***

Notifíquese personalmente.”

--- **CUARTO.** El quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se recibió el oficio *****, deducido del Auto de diez (10) del citado mes y año, suscrito por la Secretaria del Juzgado Décimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual, entre otras cosas, requirió a esta Sala Colegiada para que dentro del término de tres (03) días se de cumplimiento al fallo protector.-----

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la citada sentencia proteccionista; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es Competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al citado fallo protector dictado por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en cuya parte conducente de los Considerandos Séptimo y Octavo que se leen:

*“SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación hechos valer, resultan **fundados** y suficientes para conceder la protección de la justicia federal, atendiendo a la causa de pedir.*

*En efecto, al ser un asunto de estricto derecho, ante la existencia del acto reclamado, la parte quejosa debe formular conceptos de violación eficaces con los cuales controvierta todos los motivos y/o fundamentos que la autoridad responsable empleó para resolver en la forma que lo hizo; lo anterior, no pretende inadvertir que para la formulación de un concepto de violación no se requieren verdaderos silogismos, **sino que sólo es menester atender a la causa de pedir**, además se atenderán a los postulados de protección de los derechos humanos previstos en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en la interpretación de las normas se favorecerá en todo tiempo la protección más amplia de las personas; lo que tratará de compatibilizarse con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

Así se determinó en la jurisprudencia P/J. 68/2000 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 38, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, registro: 191384, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.**" en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse

como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y. por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Resulta así, como se indicó, jurisprudencialmente se ha establecido el concepto de violación debe ser la relación razonada del peticionario de amparo entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales estimados violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos,

expresando en el caso, por qué resultan conculcatorios de sus derechos fundamentales.

Si bien no es menester, la expresión de éstos se haga con determinada formalidad o solemnidad, si resulta indispensable se expresen argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, señalándose con claridad cuál es la lesión o agravio estimado, le causa la determinación impugnada, así como los motivos que originan tal agravio, para ser analizados en la sentencia.

*Por consiguiente, los argumentos expresados en los conceptos de violación **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que sustentan el acto reclamado** porque de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas.*

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, bajo el número 1a./J. 81/2002, materia común, intitulada:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de

los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejas o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Para justificar tal calificativa, es menester invocar los ordinales 14 y 16 de conducente establecen:

***Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo, 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]."

*De los preceptos invocados, se advierte como **requisito indispensable los actos de autoridad deben estar fundados y motivados**; entendiéndose por lo primero, en la obligación de toda autoridad de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos donde se apoye alguna determinación adoptada y la motivación, en expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; por su parte, la motivación es un requisito esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad del acto, para eliminar la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, pues permite a los afectados impugnar sus razonamientos; implica la necesaria adecuación entre la norma general fundatoria del acto y el caso específico.*

Para llevar a cabo tal adecuación, la autoridad debe aducir en el mandamiento escrito los motivos que

justifiquen la aplicación de los preceptos correspondientes, en los cuales debe manifestar los hechos, las circunstancias y las modalidades objetivas del caso, que encuadren en los supuestos abstractos previstos normativamente.

Una de las interpretaciones respecto de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el precepto Constitucional de previa cita, la emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 166, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, dice literalmente:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y. por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

En esa guisa, por ser una cuestión de estudio preferente procede, en primer término, verificar si el acto de molestia reclamado satisface o no los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el numeral 16 Constitucional, pues la falta de los requisitos formales, impide juzgar ese tipo de actos en cuanto al fondo por desconocerse precisamente, sus motivos y fundamentos y,

de hacerlo, este Órgano Jurisdiccional se estaría sustituyendo e la responsable, lo cual no es el objetivo del juicio constitucional.

*Bajo ese contexto, para considerar un acto de autoridad cumple con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en aludido ordinal 16 Constitucional, es necesario señalar con precisión los dispositivos legales aplicables al caso, a fin de que el gobernado conozca la normatividad donde la autoridad basa su actuación, y **razonar debidamente las causas que llevan a determinada conclusión**, estableciendo comparativamente:*

1.- Lo que ordena el precepto legal;

2.- La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y

3.- La conclusión, es decir, la resolución en que debe armonizarse las disposiciones legales con la situación específica y particular.

Lo que a su vez permitirá al gobernado conocer las causas y esté en posibilidad de cuestionar si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a un marco de legalidad y, de considerar que afecta a su esfera jurídica, impugnarla a través de los medios de defensa establecidos en la ley que rija al acto reclamado.

Por tanto, no basta exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad, ni un motivo para que ésta actúe; sino es indispensable las dos situaciones se adecuen entre sí.

De esta manera, pare considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de la debida

fundamentación y motivación, establecido en el artículo 16 Constitucional, es necesario se señale con precisión el precepto o preceptos legales exactamente aplicables el caso, así como las fracciones o incisos correspondientes, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad cimienta su actuación: asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, lo cual se logra expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente lo que ordena el precepto legal, la situación específica donde se encuentra el individuo y la conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto se le plantea, permitiendo de esta manera a los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior responde a que en nuestro régimen constitucional la autoridad no tiene más facultad la expresamente atribuida en la ley, de ese modo, todos sus actos deben expresar, los preceptos normativos y motivos en que se apoyan con el objeto de justificar legalmente sus determinaciones a fin de no ser arbitrario, sino respetuosos de los principios de legalidad, seguridad jurídica y defensa del gobernado.

Por tanto, no basta exista en el derecho positivo un precepto que puede sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe, sino es indispensable se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento para estar en aptitud de defenderse como lo estime pertinente.

Cobra sustento, la jurisprudencia 1°/J. 139/2005 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en la página 162, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación

de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del débale, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Incluso, también es menester distinguirse entre la falta e indebida fundamentación y motivación. Por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma donde se apoye la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado; por otra parte, la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado si se

citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

Es aplicable, la jurisprudencia 1.6o.C. J/52, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, enero de 2007, página 2127, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**

*A la par, importa asentar el numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en lo conducente, establece la autoridad que conozca del juicio constitucional deberá suplir la deficiencia de los agravios **cuando advierta***

existe contra el particular recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa por afectar los derechos a que se refiere su artículo 1º, entre los cuales queda comprendido el de acceso a la justicia, consagrado en los dispositivos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*Bajo ese marco constitucional, en tomo los conceptos de violación aquí dados y del propio contenido del acto reclamado, este Juzgado de Distrito estima **fundados** los mismos por advertir **una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa** por afectar el derecho fundamental de acceso a la justicia contra el ente quejoso *******, Tamaulipas, representado por *******.*

Lo alcanzado, gravita en el sentido que la Sala responsable para confirmar la resolución materia de apelación, apartó su estudio con lo inmerso en el artículo 1349 del Código de Comercio, en relación con el diverso 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, supletorio a la legislación mercantil, que rezan:

***“Artículo 1349.-** Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano.**

***“Artículo 926.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la*

reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.

La confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas."

Ahora bien, la Sala responsable para calificar de infundados los agravios expuestos en dicho medio ordinario de impugnación, esencialmente consideró en primer término que la interlocutoria de intereses moratorios vencidos de catorce de febrero de dos mil veintidós, de la cual se solicita quede sin efectos a través del incidente innominado de caducidad planteado por la recurrente al no haber sido impugnado, debe tenerse por consentido y aceptado tácitamente para todos sus efectos legales.

*Por otro lado, asevera que al tratarse de un incidente promovido en vía de ejecución de sentencia, la ley establece que el término para ejercer la acción de ejecución de sentencia son cinco años, pudiéndolo hacer la reclamación líquida la parte ganadora en cualquier momento o tiempo dentro de ese lapso por lo que no es factible jurídicamente en esa etapa de ejecución, aplicar procedente dicha figura procesal relativa a la caducidad de la instancia; conforme los artículos 34, 646 fracciones I y II, 647, 648, 649 fracción I, último párrafo, 650, 651, 652, fracciones ***** y 669 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, supletorio el Código de Comercio.*

Como se ve, la autoridad responsable abordo consideraciones que deben estudiarse y resolverse hasta

*que se falle el incidente innominado sobre caducidad; por tanto, omitió atender el ordinal 1349 del postulado mercantil invocado, esto es, pronunciarse si a la especie, mediada o no alguna violación procesal en perjuicio del ente recurrente - quejoso ******, Tamaulipas. en relación con el desechamiento de plano de tal incidente, decretado por la Jueza Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, asentada en Reynosa, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós dentro del juicio ordinario mercantil *****.*

*Es por ello, la confirmación del auto que desechó el incidente innominado sobre caducidad, planteado dentro el juicio ordinario mercantil ******, en términos de las porciones legislativas nombradas, constituye una violación evidente de la ley que deja en estado de indefensión al quejoso por afectar su derecho de acceso a la justicia, pues le impide acceder a un recurso efectivo contenido por el Código de Comercio tendente a controvertir incidentalmente la resolución de catorce de lebrero de dos mil veintidós, emitida por el juzgado de origen dentro el incidente de intereses moratorios vencidos, cuyo objeto del incidente planteado por el actor o demandado materia de escrutinio en apelación por la sala responsable, orbita en que se declararen nulas esas actuaciones a razón de haber operado la caducidad de la instancia.*

Máxime que en relación al dispositivo 1349 del ordenamiento comercial, el multicitado incidente controvertido guarda relación inmediata con el negocio principal, en virtud de que se hace derivar en ejecución de sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de origen el

*trece de abril de dos mil dieciocho, la cual fue confirmada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el toca *****; de ahí, la sala responsable debió establecer si con el desechamiento pronunciado en el juicio ordinario mercantil se tiene por actualizada o no una violación procesal en perjuicio del recurrente.*

Halla mención en lo conducente, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible a página 348, Tomo VII, junio de 1991, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de contexto:

****PERSONALIDAD EN AMPARO, FALTA DE. POR NO SER UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL. PRONUNCIAMIENTO, DEBE ESTUDIARSE Y RESOLVERSE HASTA QUE SE FALLE EL ASUNTO EN DEFINITIVA.*** El artículo 35 de la Ley de Amparo, estipula, en lo conducente: "que en los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento, que los que señala expresamente la ley" y que, los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación, y que fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone dicha ley sobre el incidente de suspensión*. Los únicos incidentes de especial pronunciamiento que derivan de la tramitación de un juicio de garantías, son los siguientes: el de nulidad de actuaciones o notificaciones; el de acumulación de autos, el de competencia o incompetencia judicial, y el de

reposición de autos. Ahora bien sin desconocer que el problema referente a la personalidad puede estudiarse y decidirse, tanto al resolver sobre la admisión de la demanda como al fallar el juicio en definitiva, hay que tener presente que una vez admitida la reclamación, por imperio de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 35, de la citada ley, solo es dable al juzgador decidir lo de la personalidad precisamente al fallar el asunto en definitiva. Esto es así, porque los incidentes de falta de personalidad no están incluidos dentro de los que limitativamente señala la ley de la materia, como aquellos que ameritan previo y especial pronunciamiento, ya que el citado numeral señala que todos los demás incidentes deben resolverse al fallar el principal. De lo que se sigue que una vez admitida y reconocida la personalidad el juicio de garantías en su tramitación debe seguir la secuela legal, y si el juez de Distrito, antes de sentencia, revoca su auto inicial donde reconoció personalidad al quejoso, es claro que viola las reglas de procedimiento con esa prematura resolución."

Y por analogía, la tesis IV. 2º.P. 36 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, visible en la página 1844, tomo XXVI, agosto de dos mil siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

***REVOCACIÓN. PARA LA ADMISIÓN O EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE ESTE RECURSO DEBE ATENDERSE SOLO A ASPECTOS DE PROCEDENCIA Y NO A CUESTIONES DE FONDO LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El artículo 380 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, faculta al tribunal ante quien se interpone el recurso de revocación, para admitirlo o desecharlo de plano, disyuntiva que sólo puede corresponder al análisis de aspectos de procedencia como la oportunidad procesal o la legitimación e idoneidad del recurso y no a cuestiones de fondo, pues el análisis de los agravios formulados por el recurrente presupone no sólo la procedencia del medio de defensa, sino su admisión y debido trámite; estimar lo contrario, haría nugatorios los principios de equidad procesal, certeza jurídica y debida defensa que orientan el proceso penal.

No pasa inadvertido que el numeral 34 del código civil adjetivo para esta entidad federativa, faculta al juzgador desechar recursos o promociones frívolas o improcedentes. Tales hipótesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, es menester precisar no se actualizan.

Es claro que por su propia naturaleza cualquier procedimiento se tramita con la intención de culminarlo y obtener un resultado favorable a los intereses de cada parte, lo cual es una cuestión de razonabilidad que no amerita mayor explicación. En esa medida, tanto éstas -obrando de buena fe- como el propio Juzgador, lo cual pretenden es que el asunto se resuelva de forma expedita: así lo corrobora el artículo 17 Constitucional que establece como un derecho -en oposición a un deber-, la obtención de un juicio sin dilaciones innecesarias.

Lo anterior lleva a conocer la razón por la que el legislador permitió el desechamiento de promociones

inconducentes, a saber, precisamente evitar con ellas se dilate innecesariamente un procedimiento. Es cierto que el concepto frívolo en su esencia es un adjetivo que inmediatamente evoca un juicio de valor difícil de describir objetivamente; sin embargo, la doctrina tanto académica como judicial, han tratado de llevarlo por un cauce de razonabilidad más o menos general.

En ese contexto, se puede entender que las partes, en principio, promueven manifestando expresa o tácitamente su interés en proseguir el juicio para obtener un resultado. Lo contrario, es decir, la verdadera y oculta intención de afectar directa o inmediata el procedimiento para obstaculizar su culminación es lo que el legislador pretendió desalentar, bajo esa finalidad surge entonces la figura de la promoción frívola, esto es, con el objeto de destruir la intención de las partes que maliciosamente hacen uso de las defensas establecidas con el solo afán de demorar la solución del asunto.

Ahora bien, en el caso concreto, la génesis del incidente estriba en declarar nulas sendas actuaciones dictadas en el incidente de intereses moratorios vencidos de catorce de febrero de dos mil veintidós; todas ellas, encaminadas en ejecución de sentencia, tal extremo guarda relación con lo establecido en el artículo 1349 del Código de Comercio, para la procedencia del incidente materia de apelación analizado por la sala responsable; de ahí, el incidente de trato desechado, no puede calificarse con el adjetivo frívolo.

En cuanto al diverso calificativo de improcedente, no amerita mayor reflexión que la planteada al inicio del

estudio; es decir, que al promoverlo, éste notoria e indubitavelmente carezca de alguna de las condiciones de procedencia a que se ha hecho referencia, las cuales se obtuvieron de la norma que subyace en el artículos 1349 del Código de Comercio.

*De ese modo, procede concluir haberse vulnerado el **principio de legalidad** que garantiza, entre otros, el derecho fundamental a la seguridad jurídica protegido Constitucionalmente; por ende, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada.*

*Concesión **extensiva** al acto de ejecución atribuido a la **Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas**, sede Reynosa, al no haber sido impugnados por vicios.*

Apoya la Jurisprudencia II.30. J/12 del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 55, Julio de 1992, Materia(s): Común, Página: 41, Registro: 218867, que reza:

****AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios."*

OCTAVO. Precisión de los efectos del fallo protector.** De conformidad al artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa los efectos de la presente sentencia que deberá acatar la **Novena Sala Unitaria en Materia Civil

y Familiar del Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, consiste en:

I. Deje insubsistente el resolución de trece de julio de dos mil veintidós, pronunciado en el expediente 58/2022; y,

*II. Dicte otra en su lugar, en la cual deberá **atender los lineamientos establecidos en el presente fallo**, con plenitud de jurisdicción se pronuncie de forma fundada y motivada en relación a las premisas para la procedencia o no del medio de impugnación, bajo la óptica del numeral 1349 del Código de Comercio en relación con el diverso 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; en el entendido de que deberá exponer las razones particulares en que apoye su determinación.*

Cobra vigencia la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, del tomo VIII. Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falla de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir e la autoridad responsable a dejarla

sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”...

--- **SEGUNDO.** En las relatadas condiciones, ésta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deja insubsistente la resolución que el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) pronunció en el presente Toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la presente.-----

--- **TERCERO.** La Licenciada *****, Apoderada Legal del demandado *****, mediante escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), expresó los motivos de inconformidad que obran agregados al presente toca a fojas 6 a la 8, mismos que a continuación se transcriben:

“Agravio

La suscrita en mi calidad de mandante del **, Tamaulipas, promoví incidente innominado, reclamando la solicitud dejar sin efectos todo lo***

actuado dentro del incidente de liquidación de intereses así como la sentencia interlocutoria de fecha 14 de febrero del año 2022, mediante la que declara procedente el incidente de liquidación de intereses, auto que confirma dicha sentencia y todo lo actuado con posterioridad, dentro de ese incidente y, por ende, el pago de gastos y costas, me funde para ello, en las consideraciones de derecho que consiste aplicables a tal petición. Por parte la juez tercero civil del quinto distrito judicial desechó mi petición diciendo que era en atención de que la caducidad opera de pleno derecho desde el primer acto que se refleja inactividad hasta la citación para sentencia, y en la especie existe en la incidencia ya dictada la interlocutoria correspondiente que causó firmeza, por tanto, no se daban los supuestos del artículo 1076 del Código de Comercio.

Considero que el auto que ahora se combate, es a todas luces improcedente y falto de estudio detallado, por lo que paso a exponer como agravio.

La juez de origen, no se percató que, ***, promueve incidente de liquidación de intereses a favor del actor, en fecha 6 de diciembre del año 2019, que se admite a trámite mediante auto de fecha 17 de diciembre del año 2019, que una vez notificado del incidente de liquidación de intereses en proveído de fecha 10 de enero del año 2020, se tuvo a mi mandante oponiéndome a dicho**

incidente y, que en auto de fecha 31 de enero del año 2022, su señoría ordena que se dicte sentencia interlocutoria dentro del incidente de liquidación de intereses y dicta la misma en fecha 14 de febrero del año 2022; cuando era su obligación, por ser de pleno derecho y de oficio, decretar la caducidad de la instancia, no obstante que se haya dictado resolución incidental, ya que tal supuesto no está contemplado dentro del artículo 1076, párrafo primero, segundo e incisos a) y b), y fracción IV, del Código de Comercio ya que es claro en decir que en ningún término pueden contarse los días en que no tienen lugar actuaciones judiciales, como son los días sábados, domingos y festivos y que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, por lo que es de orden público, irrenunciable y no es materia de convenio; por lo que puede hacerse valer de oficio o a instancia de parte en cualquier estado del juicio, desde el primer auto que se dicte hasta la citación para sentencia en aquellos casos en que hayan transcurrido más de 120 días a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada y que no hubiere promoción de ninguna de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. Y la caducidad opera también en los incidentes en los términos de la fracción IV, del artículo 1076 del Código de Comercio.

Ahora bien, la juez de origen pasó por desapercibido que **, solicitó dictar resolución dentro del incidente de liquidación de intereses y dictó el auto en fecha 31 de enero del año 2022, cuando lo correcto que debió hacer la juez primaria fue decretar de oficio la caducidad del incidente de liquidación de intereses, por ser de orden público y operar de pleno derecho, sin que sea óbice que el *****, Tamaulipas no lo haya invocado a petición de parte ya que es optativo, pero era obligatorio para la Juez Tercero Civil, por darse la caducidad del incidente de liquidación de intereses ya que tuvo a mi mandante ya que habían transcurriendo en exceso los 120 días hábiles sin que las partes hayan puesto el incidente en estado de dictar sentencia interlocutoria e inclusive sin suspender el término para la caducidad, la juez de origen de forma indebida e infundada dicta sentencia interlocutoria el 14 de febrero del año 2022, cuando lo correcto es que debió decretar de oficio la caducidad del incidente de liquidación de intereses, dado que su estudio es de orden público, de pleno derecho e irrenunciable, por lo que al pasar por alto lo ordenado en el artículo 1076, párrafo primero e incisos a), b), y fracción IV, del Código de Comercio en vigor, pero no obstante que se lo solicite decretara la caducidad, dicta el auto que ahora se combate, por haber desechado de forma infundada el incidente innominado, bajo el falso***

criterio que ya se había dictado resolución interlocutoria y que había causado firmeza procesal, cuando lo correcto es que debió decretar la caducidad del incidente de liquidación de intereses y sin efectos la resolución incidental, en virtud que es nulo de pleno derecho todo lo actuado con posterioridad a la caducidad de la instancia, es decir, no era óbice que la juez primaria haya dictado sentencia interlocutoria ni que causó firmeza procesal, ya que esa resolución incidental y auto que la declara firme, es nulo de pleno derecho por haberse dictado no obstante de haber operado a favor de mi mandante la figura de la caducidad, la que tiene el carácter de público. Lo que me orilla ahora hacerlo valer como agravio, por abstenerse, la juez tercero civil, de entrar al estudio de incidente innominado cuyo objetivo era que se decretara si efectos todo lo actuado en el incidente de liquidación de intereses, virtud haber operado la caducidad de la instancia, incluyendo la sentencia interlocutoria, auto que lo declara firme y todo lo actuado con posterioridad ya que esas actuaciones se dictaron cuando había operado la caducidad de pleno derecho...”

--- **CUARTO.** Tales motivos de inconformidad vertidos por el apelante, se estudian y analizan conjuntamente, dada la relación estrecha que guardan entre sí, mismos que resultan esencialmente **fundados** para la revocación del

fallo impugnado, pronunciado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).-----

--- Lo anterior es así, en virtud de que dichos motivos de inconformidad expuestos por la Representante legal de la actora incidental inconforme (*****), Tamaulipas), conforme a la causa de pedir, en síntesis los hace consistir en que le causa agravios el auto impugnado, toda vez que el **Escrito del Incidente Innominado para Decretar la Caducidad** que promovió fundándolo en las consideraciones de derecho ahí precisadas, en contra del Incidente de Liquidación de Intereses y la sentencia interlocutoria dictada el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), que lo declaró procedente dicho Incidente de Liquidación de Intereses, promovido por *****.-----

--- Agregando la disidente, que la juzgadora sin fundamento ni motivación **Desechó de Plano** dicho Incidente Innominado de Caducidad, al abstenerse entrar a su estudio, argumentando que la Caducidad Opera de Pleno Derecho desde el primer acto que se refleja inactividad hasta la citación para sentencia, por lo que al haber causado firmeza la sentencia interlocutoria no se dan los supuestos del artículo 1076 del Código de Comercio.----

--- Insistiendo la apelante, que tal argumento es

improcedente, ya que la juez no se percató que el Incidente de Liquidación de Intereses promovido por ***** el 6 de diciembre de 2019, fue Admitido el 17 de diciembre de 2019, y una vez que fue notificado a su mandante, ésta se opuso al citado Incidente de Liquidación de Intereses, oposición que fue acordada de conformidad mediante proveído de 10 de enero de 2020; agregando la recurrente, que no obstante que ya había transcurrido en exceso más de 120 días, a partir del día siguiente de aquel en que surtió efectos la última notificación de la resolución dictada, la juez ordenó mediante Auto de 31 de enero de 2022, se dictara la citada sentencia de 14 de febrero de 2022, a sabiendas de que operaba la caducidad en términos del artículo 1076 incisos a) y b), fracción IV del Código de Comercio, ya que era su obligación de oficio decretar la caducidad del mencionado Incidente de Liquidación de Intereses por operar de pleno derecho y ser de orden público tal obligación.-----

--- Tales motivos de agravio señalados, como se dijo, se estiman **esencialmente fundados y suficientes** para la revocación del Auto apelado de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) que **DESECHÓ DE PLANO** el Escrito Incidental Innominado de Caducidad, en contra del

Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios Vencidos y de la Sentencia Interlocutoria dictada el catorce (14) de febrero de dos mil dos (2022) dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por ***** , en su carácter de Representante Legal de la Negociación Denominada “*****”, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con sede en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- En ese orden y respecto a los disensos ya sintetizados anteriormente y una vez analizados conforme a la causa de pedir, conjuntamente con la resolución impugnada; se tiene, que en efecto, al ser un asunto de estricto derecho, ante la existencia de los motivos de inconformidad manifestados por la apelante, mediante los cuales controvierte todos los motivos y fundamentos que la juzgadora empleó para resolver en la forma que lo hizo; además, se atenderán conforme a la causa de pedir los postulados de protección de los derechos humanos previstos en el artículo 1° Constitucional, el cual establece en su interpretación de las normas, entre otras la protección más amplia de las personas de manera compatible con los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que la expresión agravios

expuestos por la disconforme, no deben estudiarse con formalidades tan rígidas y solemnes, siendo suficiente que en alguna parte de los mencionados agravios se exprese con claridad **la causa de pedir**, señalando cuál es la lesión o agravio que la inconforme estima le causa la resolución o ley impugnada y los motivos que originaron esa inconformidad para que la juzgadora los analice y estudie al momento de pronunciar la resolución que pronuncie.-----

--- Lo anterior, sin soslayar lo dispuesto por los preceptos legales 14 y 16 Constitucionales, que en lo conducente en lo que aquí interesa, establecen:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; y,

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del*

procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo....“

--- De tales disposiciones legales se advierte como requisito indispensable que la actividad jurisdiccional debe estar fundada y motivada; entendiéndose por lo primero, la obligación de toda autoridad de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos donde apoye alguna determinación adoptada y la motivación, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; por su parte, la motivación es un requisito esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad del acto, para eliminar la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, pues permite a los afectados impugnar sus razonamientos; implica la necesaria adecuación entre la norma general fundatoria del acto y el caso específico.-----

--- Por lo que para llevar a cabo tal adecuación, el órgano jurisdiccional debe precisar en el mandamiento el precepto legal aplicable al caso y también señalar los hechos, las

circunstancias y las modalidades objetivas del caso, debiendo encuadrar en los supuestos abstractos previstos en la normatividad; pues una de las interpretaciones en cuanto a los requisitos de fundamentación y motivación, es la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; por lo que en ese orden de ideas, es necesario verificar si la resolución impugnada, satisface o no los requisitos de fundamentación y motivación señalados con antelación, ya que la falta de los requisitos formales, impide juzgar ese tipo de actos en cuanto al fondo por desconocerse precisamente, sus motivos y fundamentos, ya que de hacerlo, éste Órgano Jurisdiccional estaría sustituyendo al juez de origen, lo cual no es el objetivo del recurso de apelación.-----

--- Así, bajo ese contexto, para poder considerar que un acto de autoridad cumple con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en tal dispositivo legal 16 Constitucional, es necesario señalar con precisión los dispositivos legales aplicables al caso, a fin de que el justiciable conozca la normatividad donde la autoridad basó su actuación, razonando debidamente las causas que la llevaron a resolver el asunto, estableciendo comparativamente lo siguiente:

1.- Lo que ordena el precepto legal;

2.- La situación concreta en que se encuentra el gobernado: y

3.- La conclusión, es decir, la resolución en que debe armonizarse las disposiciones legales con la situación específica y particular.

--- Lo que permitirá al gobernado conocer las causas y la posibilidad de cuestionar si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho, para que en el caso de que se afecte su esfera jurídica, poder impugnar tal actividad jurisdiccional mediante los medios de defensa establecidos en la ley que rija dicha actividad del juzgador, pues no basta que exista en el derecho positivo un precepto que sustente la actividad del juzgador, ni un motivo para que éste actúe; sino que es indispensable que las dos situaciones se adecuen entre sí; para que de esa manera pueda considerarse que la actividad jurisdiccional cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, establecido en el artículo 16 Constitucional, para lo cual es necesario se señale con precisión el precepto o preceptos legales exactamente aplicables el caso, así como las fracciones o incisos correspondientes, a fin de que el gobernado o justiciable conozca las disposiciones legales en que la autoridad sostuvo su actuación judicial,

razonando las causas que lo llevaron a tal determinación, lo cual se logra expresando los motivos determinantes y comparativos que ordena, permitiendo así al citado gobernado o justiciable conocer las causas y valorar si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho.

--- Lo anterior, en virtud de que en nuestro Régimen Constitucional la Autoridad no tiene más facultad que las expresamente establecidas en la ley, por lo cual todos sus actos deben expresar los **preceptos normativos** y **motivos** en que se apoyan con el objeto de justificar legalmente sus determinaciones a fin de no ser arbitrario, sino respetuosos de los principios de legalidad, seguridad jurídica y defensa del gobernado, para que esté en aptitud de defenderse como lo estime pertinente; para lo cual, es necesario saber distinguir entre la falta e indebida fundamentación y motivación, lo que de una interpretación lógico jurídica, por lo **primero** se entiende que *es la ausencia total de la aplicación correcta de la norma en que se apoyó la resolución y las circunstancias especiales o razones particulares tomadas en cuenta para llegar a esa conclusión*; y, la **segunda** hipótesis se actualiza, *cuando en el acto reclamado si se señalan los dispositivos, pero no son aplicables al caso concreto y sí*

se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto recurrido, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, al no existir la adecuación entre los motivos invocados en el Acto de Autoridad y las Normas Aplicadas en la propia actuación judicial.-----

--- Lo anterior en congruencia cn las **Jurisprudencias** de la **Séptima** y **Novena Época**, con **Registro Digital 238212, 176546 y 173565**, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.“;

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad

contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”; y, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

--- Ahora bien, en ese orden es importante asentar que conforme a una interpretación sistemática lógica y jurídica de los artículos 1° y 17 Constitucionales; y 25 Numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podrá suplirse la deficiencia de agravios cuando se advierta la existencia contra el particular recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa por afectar los derechos fundamentales consagrados en dichos preceptos legales **entre los cuales queda comprendido el de acceso a la justicia**, interpretada jurídicamente, en lo que aquí interesa, en que, **...Administración de Justicia.**

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

--- Por lo que en el caso que nos ocupa, bajo ese marco constitucional, en torno a los **motivos de inconformidad** expuestos por la Representante Legal de la demandada en el principal y ahora actora incidental *****, Tamaulipas, aquí apelante, esta Alzada los estima, se reitera, **esencialmente fundados**, al advertir **una violación evidente de la ley que deja a dicha recurrente incidental sin defensa** al afectarle su derecho fundamental de **acceso a la justicia**.-----

--- Lo anterior, al gravitar en perjuicio de la inconforme, como bien lo refiere en sus agravios, en el sentido de que la juez de primer grado, el **veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)** le **Desechó de Plano** su Escrito Incidental Innominado para Decretar la Caducidad, contra el Incidente de Liquidación de Intereses y la Sentencia Interlocutoria dictada el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), promovido por *****, en su carácter Representante Legal de la parte actora en el principal, la negociación denominada “*****”; sin haber realizado un estudio ni fundamento de dicho **DESECHAMIENTO**, al argumentar únicamente que la caducidad opera de pleno derecho desde el primer acto que se refleja inactividad hasta la citación para sentencia,

por lo que al haber **causado firmeza la sentencia interlocutoria** no se dan los supuestos del artículo 1076 del Código de Comercio.-----

--- De ahí que de explorado derecho, se advierte que tal proceder de la juez de primer grado, en efecto le causa perjuicio a la inconforme en sus derechos fundamentales, al destacar que efectivamente la juez de primer grado para resolver la resolución impugnada de **veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)** materia de apelación, aparte de no fundarlo ni motivarlo, también se apartó y omitió el estudio de lo establecido en el artículo 1349 del Código de Comercio, en relación con el diverso dispositivo legal 926 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada Legislación de Comercio, que establecen:

"Artículo 1349.- Son incidentes *las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano.*

"Artículo 926.- El *recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.*

La confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas."

--- De lo cual, esta Alzada advierte, que la Juez de Primera Instancia para **desechar de Plano** el Escrito Incidental Innominado para Decretar la Caducidad propalado por el recurrente *****, Tamaulipas, motivo de la presente apelación; **por una parte**, consideró que la sentencia interlocutoria de Liquidación de Intereses Moratorios Vencidos de catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ya había causado firmeza jurídica; de lo cual, la incidentista inconforme solicitó quedara sin efectos dicho incidente y sentencia interlocutoria mediante dicho Incidente Innominado de Caducidad propaló, sosteniendo la juez que al no haberse impugnado, debe tenerse por consentida y aceptada tácitamente para todos sus efectos legales; y **por otra parte**, la juzgadora también sostuvo que al tratarse de un incidente promovido en vía de ejecución de sentencia, la ley establece que el término para ejercer la acción de ejecución de sentencia son cinco años, pudiendo hacer la reclamación líquida la parte ganadora en cualquier momento o tiempo dentro de ese lapso, argumentando que no es factible jurídicamente en esa etapa de ejecución, aplicar precedente dicha figura

procesal relativa a la caducidad de la instancia; conforme los artículos 34, 646 fracciones I y II, 647, 648, 649 fracción I, último párrafo, 650, 651, 652, fracciones *****8 y 669 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, supletorio el Código de Comercio.-----

--- De ahí que esta Sala, considere indebido que la juzgadora de primer grado haya abordado consideraciones que deben estudiarse y resolverse **hasta que se falle el incidente innominado sobre caducidad**; omitiendo atender y ponderar lo establecido en el artículo 1349 del Código de Comercio, al dejar de considerar si en la especie mediaba o no alguna violación procesal en perjuicio de la actora incidental *****, Tamaulipas, aquí recurrente, respecto al **DESECHAMIENTO DE PLANO** del incidente decretado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) materia de la apelación, dentro del juicio ordinario mercantil *****.-----

--- En ese sentido se estima, que tal **desechamiento del incidente innominado sobre caducidad** planteado dentro del citado juicio ordinario mercantil ***** , en términos de las porciones legislativas nombradas en que se apoyó la juzgadora, constituye una violación evidente de la ley que deja en estado de indefensión a la apelante (***** ,

Tamaulipas), al afectar su **derecho de acceso a la justicia**, pues le impide acceder a un recurso efectivo contenido en el Código de Comercio tendente a **controvertir incidentalmente la resolución de catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, pronunciada por la juez de origen dentro del citado Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios Vencidos, cuyo objeto del incidente planteado por el actor incidental apelante, ante la juez de primera instancia, **orbita en que se declararen nulas esas actuaciones en razón de haber operado la caducidad de la instancia**; de ahí lo fundado de los motivos de inconformidad analizados.-----

--- Máxime, que conforme a lo establecido en el dispositivo legal 1349 del Código de Comercio, el multicitado ***incidente controvertido guarda relación inmediata con el negocio principal, en virtud de que se hace derivar en ejecución de sentencia dictada por la juez de origen el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)***, la cual fue confirmada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el **Toca *******; de ahí, que la juzgadora debió establecer, si con el **desechamiento** pronunciado en el juicio ordinario mercantil **se tiene por actualizada o no**

una violación procesal en perjuicio del recurrente incidental

--- Apoyan y orientan a las consideraciones que anteceden, las **Tesis Aisladas** de la **Octava Época**, de **Registro Digital 222603**, y de la **Novena Época** por analogía la diversa de **Registro 171619**, de rubro y texto que dice:

“PERSONALIDAD EN AMPARO, FALTA DE. POR NO SER UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL. PRONUNCIAMIENTO, DEBE ESTUDIARSE Y RESOLVERSE HASTA QUE SE FALLE EL ASUNTO EN DEFINITIVA. El artículo 35 de la Ley de Amparo, estipula, en lo conducente: "que en los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento, que los que señala expresamente la ley", y que, "los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación, y que fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone dicha ley sobre el incidente de suspensión". Los únicos incidentes de especial pronunciamiento que derivan de la tramitación de un juicio de garantías, son los siguientes: el de nulidad de actuaciones o notificaciones; el de acumulación de autos; el de competencia o incompetencia judicial, y el de reposición de autos. Ahora bien, sin desconocer que el problema referente a la personalidad puede estudiarse y decidirse, tanto al resolver sobre la admisión de la demanda como al fallar el juicio en

definitiva, hay que tener presente que una vez admitida la reclamación, por imperio de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 35, de la citada ley, sólo es dable al juzgador decidir lo de la personalidad precisamente al fallar el asunto en definitiva. Esto es así, porque los incidentes de falta de personalidad no están incluidos dentro de los que limitativamente señala la ley de la materia, como aquellos que ameritan previo y especial pronunciamiento, ya que el citado numeral señala que todos los demás incidentes deben resolverse al fallar el principal. De lo que se sigue que una vez admitida y reconocida la personalidad, el juicio de garantías en su tramitación debe seguir la secuela legal, y si el juez de Distrito, antes de sentencia, revoca su auto inicial donde reconoció personalidad al quejoso, es claro que viola las reglas de procedimiento con esa prematura resolución.”; y,

“REVOCACIÓN. PARA LA ADMISIÓN O EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE ESTE RECURSO DEBE ATENDERSE SOLO A ASPECTOS DE PROCEDENCIA Y NO A CUESTIONES DE FONDO LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *El artículo 380 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León faculta al tribunal ante quien se interpone el recurso de revocación para admitirlo o desecharlo de plano, disyuntiva que sólo puede corresponder al análisis de aspectos de procedencia, como la oportunidad procesal o la legitimación e idoneidad del recurso y no a cuestiones*

de fondo, pues el análisis de los agravios formulados por el recurrente presupone no sólo la procedencia del medio de defensa, sino su admisión y debido trámite; estimar lo contrario, haría nugatorios los principios de equidad procesal, certeza jurídica y debida defensa que orientan el proceso penal.“

--- Por lo que en esa tesitura, esta Autoridad de Segundo Grado, no pasa inadvertido precisar que el dispositivo legal 34 del Código Adjetivo Civil, faculta al juzgador **desechar** recursos o **promociones frívolas** o **improcedentes**, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte inconforme, advirtiendo que en autos no se advierte ni se actualiza ninguna de dichas hipótesis en el presente asunto que nos ocupa; toda vez que es claro, que por su propia naturaleza cualquier procedimiento se tramita con la intención de culminarlo y obtener un resultado favorable a los intereses de cada parte, lo cual es una cuestión de razonabilidad que no amerita mayor explicación, pues en esa medida pueden las partes obrar de buena fe, así como el propio juzgador, pretendiendo que el asunto se resuelva de forma expedita, como lo dispone el artículo 17 Constitucional que establece como un derecho -en oposición a un deber-, la obtención de un juicio sin dilaciones innecesarias.-----

--- Lo cual no lleva a conocer la razón por la que el legislador permitió el desecharamiento de promociones

inconducentes, a fin de evitar con ellas dilataciones innecesarias en un procedimiento, pues es cierto que el **concepto frívolo** en su esencia es un adjetivo que inmediatamente evoca un juicio de valor difícil de describir objetivamente; sin embargo, la doctrina tanto académica como judicial han tratado de llevarlo por un cauce de razonabilidad más o menos general, por lo que se puede entender que las partes, en principio, promueven manifestando expresa o tácitamente su interés en proseguir el juicio para obtener un resultado, y no afectar de manera directa o inmediata el procedimiento para obstaculizar su culminación, tal como el legislador pretendió desalentar, por lo que bajo esa finalidad surge entonces la figura de la promoción frívola, cuyo objeto es destruir la intención de las partes que hacen uso de las defensas establecidas con el solo afán de demorar la solución del conflicto; de ahí que en el caso concreto, la génesis del incidente estriba en declarar nulas sendas actuaciones dictadas en el Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios Vencidos de catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022); encaminadas en ejecución de sentencia, dada la extrema relación que guardan con lo establecido en el artículo 1349 del Código de Comercio,

para la procedencia del incidente materia de apelación analizado por la la juez natural; por lo cual, el Incidente Innominado de caducidad desechado, no puede calificarse con el adjetivo frívolo; de ahí del porque, se **reafirme lo esencialmente fundado** de las inconformidades en estudio.-----

--- Y por lo que respecta al diverso calificativo de improcedente, no amerita mayor reflexión que la planteada al inicio del estudio; es decir, que al promoverlo, éste notoria e indubitavelmente carezca de alguna de las condiciones de procedencia a que se ha hecho referencia, las cuales se obtuvieron de la norma que subyace en el artículos 1349 del Código de Comercio.-----

--- Apoya la consideración que antecede, la **Jurisprudencia de la Novena Época de Registro Digital 195590**, de rubro y texto que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y. MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de

constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.“

--- Por lo tanto, es claro que a la actora incidental inconforme se le ha negado el acceso efectivo a la justicia consagrada en los artículos 1°, 8°, 14, 16, y 17 Constitucionales, pues no ha sido completa, al obstaculizar que pueda decretarse de manera legal la procedencia o improcedencia de la caducidad de la instancia para resolver la problemática jurídica planteada, vulnerando en perjuicio de la recurrente el **principio de legalidad** que garantiza, entre otros, el derecho fundamental a la seguridad jurídica protegida, con motivo del Desechamiento de Plano emitido por la Juez de primer grado.-----

--- Como consecuencia de todo lo anterior, y ante lo fundado de los motivos de inconformidad expuesto por la Licenciada ***** Representante Legal del demandado ***** , aquí apelante, contra el **Auto de (28) veintiocho**

de marzo del dos mil veintidós (2022), que **DESECHÓ DE PLANO** el mencionado *Incidente Innominado para Decretar la Caducidad*, propalado por la apelante, en contra del *Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios Vencidos y Sentencia Interlocutoria de catorce (14) de febrero de dos mil veintidós*, que fuera promovido por ***** , en su calidad de Representante Legal de la Negociación Denominada “*****”, tramitado dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Mercantil, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta, pronunciado por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa resolución que esta Sala Unitaria pronunció el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022, y en su lugar se dictó la presente.--

--- **SEGUNDO.** Los agravios expresados por la Licenciada ***** , Representante legal ***** , contra el Auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

(2022), que Desechó de Plano el Incidente Innominado de Caducidad, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, **resultaron esencialmente fundados**, lo que conduce a la revocación de la resolución incidental apelada.-----

--- **TERCERO.** Bajo las consideraciones contenidas en el Considerando Cuarto del presente fallo, **se revoca el *Auto de (28) veintiocho de marzo del dos mil veintidós (2022)***, que **DESECHÓ DE PLANO** el mencionado ***Incidente Innominado de Caducidad***, promovido dentro del expediente *********, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, para el efecto de que la juez natural **ADMITA A TRÁMITE LA DEMANDA INCIDENTAL DESECHADA**, y hecho lo cual, prosiga con la secuela procesal y resolver conforme a derecho.-----

--- **TERCERO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el Juicio de Amparo Indirecto *********.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado

de origen y en su oportunidad archívese el toca como
asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada
Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la
Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución XXXXX (XXXXX), dictada el Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Cincuenta y Seis (56) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.